

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

ANITA BURTELL FLORES

Apelante

v.

HOSPITAL MENONITA DE  
CAGUAS, su compañía  
aseguradora A, B, C, INC.;  
UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY, aseguradora  
de Estacionamiento San  
Cristóbal, Inc.; JOHN DOE,  
RICHARD DOE

Apelados

CLAN202001021

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Caguas

Civil Núm.:  
E DP2018-0056

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Grana Martínez.<sup>1</sup>

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de septiembre de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la Sra. Anita Burtell Flores (en adelante, la Sra. Burtell o la Apelante) mediante el recurso de epígrafe. Nos solicita que revoquemos la *Sentencia Sumaria Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI) el 30 de septiembre de 2020. Por medio de dicho dictamen, el TPI declaró ha lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Universal Insurance Company y el Hospital Menonita (en adelante, los Apelados). Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de Apelación por falta de jurisdicción.

I

En el contexto de una *Demanda* sobre daños y perjuicios, el 30 de septiembre de 2020, el TPI declaró ha lugar la *Solicitud de Sentencia*

---

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2021-041 de 10 de febrero de 2021, se designó a la Hon. Grace M. Grana Martínez para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Luisa M. Colom García, quien se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2021.

*Sumaria Parcial* presentada por los Apelados. En consecuencia, desestimó con perjuicio la reclamación sobre los daños de un vehículo, por falta de parte indispensable, quienes no podían traerse al pleito por prescripción de su causa de acción. Dicha *Sentencia* fue notificada el 2 de octubre de 2020.

Inconforme, la Sra. Burtell presentó una *Reconsideración a Sentencia Sumaria Parcial*, que fue declarada No Ha Lugar por el TPI, el 9 de noviembre de 2020, y notificada el 16 de noviembre de 2020.

En consecuencia, el 16 de diciembre de 2020, último día hábil para presentar el recurso de Apelación, la Apelante presentó su *Apelación* ante nosotros solicitando la revocación de la *Sentencia Sumaria Parcial* dictada por el TPI, el 30 de septiembre de 2020. No obstante, notificó el recurso por correo electrónico a la Lcda. Kilmaris Maldonado Pérez, quien es representante legal de los Apelados, el 17 de diciembre de 2020.

El 21 de diciembre de 2020, los Apelados presentaron una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Sostuvieron que la Apelante presentó su *Apelación* ante este Tribunal, pero sin notificárselo a la parte ese mismo día, es decir, fuera del término reglamentario dispuesto para la presentación del recurso.

Por su parte, la Apelante presentó una *Moción Oposición a Solicitud de Desestimación*, en la que presentó sus argumentos de por qué había notificado a los Apelados un día posterior a la fecha en que presentara ante nosotros su *Apelación*, esto es, el 17 de diciembre de 2020. En específico, aseveró:

[...]

14. Debido a las prácticas de prevención de contagio con el Covid-19, el acceso a las facilidades de los correos está limitado. Se suma a esto, la cercanía de las fechas navideñas que trae un aumento en el público que llega al correo a enviar y recoger paquetes y correspondencia de todo tipo. En consecuencia, se forman largas filas en el exterior de las facilidades postales, lo que causa que tome no menos de una hora y media (y hasta dos horas) para lograr acceso a la ventanilla de servicio. Esto a su vez aumenta el riesgo de contagio, ya que la gente se aglomera y no sigue las reglas de uso correcto de la mascarilla. Esa es la experiencia de esta abogada suscribiente tanto en los correos de Cayey como el de Caguas, que son los más cercanos. Además, el

volumen postal ha aumentado significativamente a la vez que el personal de correo ha disminuido debido a la pandemia, por lo que hay grandes retrasos en la entrega a tiempo de la correspondencia y paquetes a través del correo. Como ejemplo de esto, la correspondencia con la moción de desestimación enviada por la otra parte, matasellada 21 de diciembre y 22 de diciembre, fue recibida por la parte suscribiente el 28 y 29 de diciembre respectivamente, 7 días después de enviada. Al presentar el recurso el 16 de diciembre de 2020, los 30 días para presentar el alegato por la parte contraria se cumplen el 15 de enero de 2020. Entre una fecha y otra están los feriados y receso navideños, lo que disminuye el tiempo disponible para tomar conocimiento del recurso y preparar el alegato correspondiente.

15. Al notificar por correo electrónico a la parte contraria se hizo considerando: (a) el propósito principal de la notificación es que la parte contraria advenga en conocimiento prontamente del recurso de apelación de la sentencia presentado en su contra; (b) el término de notificación es de cumplimiento estricto; (c) debido a la pandemia los servicios postales están muy retrasados, y el envío por correo de la apelación estaría llegando en o alrededor del 23 de diciembre, coincidiendo con el inicio de los feriados y receso navideños; [d] **bajo estas circunstancias, al notificar por correo electrónico el 17 de diciembre, la parte contraria recibiría notificación mucho más pronto que si se enviaba por correo regular (al menos 7 días antes); [e] al recibirla el 17 de diciembre de 2020, tendría más tiempo para preparar su alegato.** La abogada de la parte recurrente da fe que en ningún momento medió desprecio por las reglas del Tribunal de Apelaciones, sino un genuino interés de que la notificación llegara rápidamente a la parte contraria, buscando eficiencia, equidad y total transparencia, en completa creencia de que actuaba correctamente y de buena fe. Esto es una situación excepcional, ya que es la primera vez que la abogada suscribiente notifica un recurso apelativo por correo electrónico; anteriormente todos los recursos presentados ante el Tribunal de Apelaciones fueron notificados mediante correo regular.

16. **Por lo anteriormente expuesto, la parte demandante-recurrente cree firmemente que medió justa causa para la notificación del recurso de Apelación a la parte demanda[da] recurrida el 17 de diciembre de 2020.** No medió desprecio por, ni intención de incumplir, las reglas del Tribunal, sino un genuino interés de ser diligente y considerada con la parte contraria, para que recibiera completa y rápidamente el recurso y los apéndices antes del receso navideño, considerando las limitaciones y riesgos que presenta el envío por correo postal en estos tiempos de pandemia. Su derecho a una pronta notificación no fue afectado. [...] (Notas al calce omitidas).

Luego de haber evaluado con detenimiento el escrito y el Apéndice sometido por la Apelante, procedemos a desestimar el recurso por falta de jurisdicción. Veamos porqué.

## II

### -A-

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 DPR 445 (2012). La jurisdicción ha sido definida como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254, 267 (2018); Yumac Home v. Empresas Massó, 194 DPR 96, 103 (2015); Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, 191 DPR 228, 233 (2014). En consecuencia, los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. Cónsono con ello, tanto los foros de instancia, como los foros apelativos, tienen el deber de analizar de forma prioritaria si poseen jurisdicción para atender las controversias que le sean presentadas. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*, a la pág. 268; Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, *supra*; Shell Chemical v. Srio. Hacienda, 187 DPR 109, 122-123 (2012).

Es norma firmemente establecida que evaluar los aspectos jurisdiccionales es parte de nuestro deber ministerial y debe hacerse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*; Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P., 190 DPR 652, 660 (2014); García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 DPR 1, 7 (2007). Por lo cual, si en cumplimiento con tal deber, determinamos que no tenemos jurisdicción sobre determinada controversia o recurso, así debemos declararlo y proceder a desestimarlos, pues, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P., *supra*; Yumac Home v. Empresas Massó, *supra*. De llegarse a tal determinación, deberá decretarse la desestimación del

caso sin entrar en los méritos de la cuestión planteada. González Santos v. Bourns P.R., Inc., 125 DPR 48, 63 (1989). De esta manera la falta de jurisdicción no resulta susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele al foro judicial cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 DPR 86 (2011); S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra, 182 DPR 675, 683 (2011); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513, 537 (1991).

-B-

Es norma reiterada que los recursos deben notificarse dentro del término dispuesto para presentarlos ante el tribunal *a quo*. Este es un requisito jurisdiccional. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., Lexisnexis, 2017, págs. 502 y 521. De igual modo, sabido es que toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia es revisable, como cuestión de derecho, mediante el mecanismo de apelación. Arts. 4.002 y 4.006 (a) de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por su parte, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, establece que los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. Véase, además, Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII– B, R. 13 (A).

Además, la Regla 13 (B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII– B, R. 13(B)(1), **dispone que el escrito de apelación y su apéndice deben ser notificados a las partes dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento.** (Énfasis suplido). Añade, que la parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Íd. Del mismo modo dispone que, de acontecer algún cambio referente a la

certificación original, la parte apelante dispone de un término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presentación del escrito de apelación, para presentar al tribunal una moción suplementaria informando del mismo. Este término será de cumplimiento estricto. Regla 15 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 15. Sobre la forma en que debe ser notificado, la Regla 13 (B)(2) del mismo reglamento dispone que:

La parte apelante notificará el recurso de apelación debidamente sellado con fecha y hora de su presentación mediante correo certificado o servicio de entrega por empresa privada con acuse de recibo. **Podrá, además, utilizar los siguientes métodos sujeto a lo dispuesto en estas reglas: correo ordinario, entrega personal, telefax o correo electrónico**, siempre que el documento notificado sea copia fiel y exacta del documento original.

La **notificación por correo** se remitirá a los abogados o abogadas de las partes, o a las partes cuando no estuvieren representadas por abogado o abogada, a la dirección postal que surja del último escrito que conste en el expediente del caso. Cuando del expediente no surja una dirección y la parte estuviere representada por abogado(a), la notificación se hará a la dirección que de éste(a) surja del registro que a esos efectos lleve el Secretario (a) del Tribunal Supremo.

La **notificación por entrega personal** se hará poniendo el documento en las manos de los abogados o abogadas que representan a las partes, en las de la parte, según sea el caso, o entregarse en la oficina de los abogados o las abogadas a cualquier persona a cargo de la misma. [...]

La **notificación mediante telefax** deberá hacerse al número correspondiente de los abogados o las abogadas que representen a las partes o al de las partes [...].

La **notificación mediante correo electrónico** deberá hacerse a la dirección electrónica correspondiente de los abogados o abogadas que representen a las partes [...]. 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 13 (B)(2). (Énfasis suplido).

-C-

A diferencia de los términos jurisdiccionales, los términos de cumplimiento estricto no son fatales, por lo que se pueden extender si se demuestra justa causa. Reliable Financial v. ELA, 197 DPR 289, 310 (2017); Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 DPR 239, 253 (2012). Sin embargo, ello no significa que el Tribunal goza de amplia discreción para

prorrogarlos. Íd. Por el contrario, de manera contundente el Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR) ha determinado que la discreción de este foro apelativo para ejercer su facultad de prorrogar un término de cumplimiento estricto está subordinada a la presentación de justa causa. Rivera Marcucci et al v. Suiza Dairy, 196 DPR 157, 170 (2016); García Ramis v. Serrallés, 171 DPR 250, 253 (2007). Es decir, que para que los tribunales puedan eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto, se debe satisfacer estas condiciones: 1) que en efecto exista justa causa para la dilación; y 2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para ella. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 93 (2013); García Ramis v. Serrallés, *supra*, pág. 253. No podrá acreditarse la existencia de una justa causa con excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados. Lugo v. Suárez, 165 DPR 729, 739 (2005). De esta manera, deberá demostrarse la existencia de justa causa con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable. Íd. En ausencia de tales circunstancias este Tribunal carece de discreción para eximir a una parte de su cumplimiento, para prorrogar el referido término y, por ende, para acoger el recurso presentado ante nuestra consideración. Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*; S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Rojas v. Axtmayer, 150 DPR 560 (2000); Arriaga v. FSE, 145 DPR 122, 132 (1998).

Por último, se rechaza como justa causa el trillado argumento de que la tardanza no causó perjuicio a la otra parte. Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que no constituye una justa causa el hecho de que se espere hasta el último minuto para presentar el recurso que se debía notificar. Rivera Marcucci et al v. Suiza Dairy, *supra*, pág. 172.

-D-

La Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, establece, entre otras cosas, los motivos por los cuales este foro intermedio puede desestimar un recurso presentado. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, dicha regla dispone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

1. **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello; [...]

(C) **El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.** (Énfasis suplido).

III

Examinado cuidadosamente el recurso ante nuestra consideración, a la luz del derecho vigente, resulta claro que carecemos de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto que tenía la Apelante para notificar correctamente su recurso de Apelación.

En específico, el término de 30 días para presentar el recurso de epígrafe ante este Tribunal vencía el 16 de diciembre de 2020, por lo que la Apelante acudió a tiempo ante nos al presentar su recurso ese mismo día. Ahora bien, según dispone la Regla 13 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, en esa fecha también vencía el término de cumplimiento estricto para notificar el escrito a los Apelados. No obstante, en este caso, la Apelante notificó el escrito de Apelación al día siguiente, 17 de julio de 2020, ya vencido el término reglamentario. Siendo este un término de cumplimiento estricto, entonces solo nos corresponde evaluar si mediante la *Moción Oposición a Solicitud de Desestimación* la Apelante logró presentar de forma detallada bases razonables que demuestren que medió una justa causa para la dilación en la notificación. Lugo v. Suárez, *supra*. Es decir, si mediante dicha moción la Apelante presentó

explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable. Íd.

Al amparo de dicha normativa, concluimos que la explicación brindada por la Apelante en su moción no constituye justa causa que nos permita prorrogar los términos de cumplimiento estricto establecido en la Reglas 13 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra.

La Apelante para justificar su demora en la notificación del recurso a los Apelados expresa que, el 16 de diciembre de 2020, presentó el escrito de Apelación en la Secretaría de este Tribunal en horas de la tarde. También indica que pretendió notificar su recurso a los Apelados por medio del servicio de correo ordinario, pero como es sabido, por motivo del estado de emergencia que ha provocado la pandemia del COVID-19 en Puerto Rico, se forman largas filas en el exterior del correo, y hay grandes retrasos en la entrega de la correspondencia. Por otro lado, la Apelante reconoce que notificó el recurso a los Apelados por correo electrónico el 17 de diciembre de 2020, pues así “la parte contraria recibiría notificación mucho más pronto que si se enviaba por correo regular”. Sin embargo, la Apelante no justificó las razones concretas por las que, según lo hiciera al día siguiente, no pudo hacer la notificación por correo electrónico el mismo día en que presentó el recurso ante nosotros. Ello, independientemente de que según alega era “la primera vez que la abogada suscribiente notifica un recurso apelativo por correo electrónico”.

Finalmente, téngase presente que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que no constituye una justa causa el hecho de que se espere hasta el último minuto para presentar el recurso que se debía notificar. Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*; Rivera Marcucci et al v. Suiza Dairy, *supra*. Tampoco constituye justa causa aducir que la falta de notificación dentro del término no causó perjuicio indebido a la otra parte. Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*.

En vista de lo anterior, concluimos que la Apelante no demostró la existencia de justa causa para incumplir el término de cumplimiento estricto que rige este trámite. Ante ello, carecemos de discreción para prorrogar los términos y atender el caso.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de Apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones